por el Dictador D. Antonio López de Santa-Anna, y por último, la Constitución de 1857, que acabaron con las facultades concedidas á los Estados en materias de colonización y baldios; pero si bien estas leyes han podido privar al Estado de Yucatán de esas facultades, sus disposiciones no pueden tener jamás efecto retroactivo ni anulan, en consecuencia, títulos legitimamente expedidos por autoridades competentes; de lo que se deduce que todos los títulos expedidos por el Estado de Yucatán, por medio de sus legitimas autoridades, hasta que se promulgó el "Acta de Reformas" de 1847, son buienos y legítimos, sin que estén sujetos ni aum á revisión ni ratificación de ninguna clase. En efecto las primeras leyes que se dieron acerca de revisión de títulos, son las de 25 de noviembre de 1853 y 7 de julio de 1854 que tuvieron, ciertamente, por principal objeto reivindicar el territorio nacional para la Soberanía de la República; pero si bien estas leyes declaran que los terrenos baldíos nunca ham podido enajenarse por los Estados, ellas mismas exceptiran de esta regla las enajenaciones que se hubieren hecho con el conocimiento y la sanción de los poderes generales, y va hemos visto ce Yucatán gozaba del derecho de disponer de sus baldios en virtud de leves emanadas de autoridades competentes. Además

estas dos leyes fueron declaradas nulas podecreto de 16 de octubre de 1856, y la liey de 3 de diciembre de 1855 promulgada poi el Presidente interino D. Juan Alvarez. que hasta hoy no ha sido derogada, declaró en su artículo segundo que todos los títulos expedidos durante ece período (desde septiembre de 1821 hasta aquella fecha), por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios bajo el sistema Federall, "en virtud de sus facultades legales," ó por las de los Departamentos ó Territorios bajo el sistema central, con ex presa autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisición de dichos terrenos, "todo conforme á las leves que se hallaban vigentes en la fecha de la cesión ó enajenación respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquier otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningún caso puedan sujetarse á nueva revisión ó ratificación por pante del Gobierno." Las le ves posteriores no han derogado éstas en lo que se refiere à revisión de títulos primordiales, v por el contrario, vemos que la ley de 26 de marzo de 1804 declara en su artículo 63 exentos de toda revisión v composición los títulos expedidos "por autoridades competentes, conforme à las leves."

"Es claro, dice el Lic. Orozco en su

obra ya citada, que así d'ebía suceder. ¡Sería un robo vergonzoso arrancar dinero ai

por un título primordial, "expedido por autoridad competente y con total arreglo á las leyes" que estaban en vigor al tiempo de la expedición del título. Para poder verificar semejante expoliación, sería necesario que las leyes pudieran tener retroactividad, sería necesario que la mano de hombre pudiera tocar las sombras impalpables del pasado, sería necesario que no estuviera escrito el artículo 14 de la Constitución!"

VII

¿ Pero cuáles han sido esas automidades competentes respecto de los títulos de terrenos baldios de Yucatán? Esta pregunta está ya contestada con lodo lo que he expuesto hasta aquí; pero para mayor claridad, condensaré, en la siguiente forma las ideas emitidas:

I. Hasta 1735 los Cabildos, Subdelegados y demás Ministros, etc.. en quienes los Gobernadores y Capitanes Generales de la Península hubieren delegado sus facultades, y los mismos Gobernadores y Capitanes Generales; advintiendo que, según el artículo cuarto de la Real Instrucción de dos antes del año de 1754, los títulos expedidos antes del año de 1700 son válidos, aun cuando no estén confirmados por el Rey. por los Virreyes ó por los Presidentes de la Real Audiencia, con tal que estén anotrucción expresa, y respecto de los títulos expedidos después de 1699, son igualmente finmes y válidos, siempre que los librados por los Cabildos, subdelegados, etc., tengan la confirmación del Gobernador y Capitán General de la Península. conforme al capítulo XII de dicha Rea. Instrucción.

II. Desde 1754 el Gobernador y Capitán General de la Península ó los Subdelegados, etc., con sólo la confirmación de di-

cho Capittán General.

III. Desde 1786, los Intendentes, con revisión y confirmación de la Junta Superior de Hacienda que residía en México.

IV. Desde 1790, los mismos Intendentes. sin necesidad de la confirmación de dicha

Junta Superior de Hacijenda.

V. Desde 1813 los Ayuntamientos, con aprobación de la Diputación provincial de la Península.

VI. Desde 1825 el Gobernador del Estado, sin revisión ni confirmación de ningu-

na otra autoridad.

VII. Desde 21 de mavo de 1847, en que se promulgó el "Acta de Reformas" á la

Constitución de la República, que declaró facultad exclusiva del Congreso Gencral dar bases para la Colonización, la única autoridad competente es el Presidente de la República; porque si bien es verdado que en esta época Yucatán estaba segregado de la Nación, y en 30 de abril de esc mismo año de 1847 expidió una nueva lev sobre propiedad, enajenación y arriendo de terrenos baldios, que en su artículo primero declaró que estos iterrenos eran propiedad del Estado, también es cierto que el Gobierno General consideraba á éste como Estado rebelde, que no podía eludir la observancia y cumplimiento de las leves generales de la República, por lo que juzgo que esta ley de 30 de abril de 1847 no podía va subsistir, en virtud de las expresadas reformas Constitucionales decretadas en 21 de mayo del mismo año de 1847. Robustece esta opinión considerar que el Estado de Yudatán se reincorporó á la Nación por decreto de 17 de agosto de 1848. que en su artículo tercero declaró que el Estado de Yucatán se sujetaba á la Constitución general v "á sus reformas:" artículo que fué modificado por decreto de 24 del mismo mes, que declaró vigentes 195 levels ciuie lo habían estadio hasta esa fecha en lo que no se opusieran á la Constitución particular del Estado "v á la Constitución y leves generales de la República." Ade-

más, á partir de esta época, se ve que ya el Estado consideraba á veces al Gobierno de la República como el único competente para legislar acerca de esta materia de baldios; y así, por decreto de primero de abril de 1851, el Congreso del Estado facultó al Ejecutivo del mismo para conceder licencias para corte de maderas en terrenos baldios de Bacalar y Río Hondo, previo el consentimiento del Supremo Gobierno Nacional, y por decreto de 3 de encro de 1857 mandó la presentación de los títulos de propiedad expedidos desde el año de 1821, con el objeto de dar á dicho Supremo Gobierno un informe exacto de los terrenos baldios adjudicados por el Estado en propiedad ó en arrendamiento.

La facultad comcedida al Supremo Gobierno por el "Acta de Reformas" de 21 de mayo de 1847, fué confirmada luego por la Constitución política de 1857, actualmente en vigor, que en las fracciones XXI y XXIV, declaró que son facultades del Congreso general, dictar leyes sobre colonización y fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

Creo, pues, que los títulos de propiedad expedidos por los Gobiernos del Estado antes del 21 de mayo de 1847, son firmes y valederos, según el artículo 65 de la ley de 26 de marzo de 1894, por haber sido ex-

Ponce y Font .-- 61

pedidos por autoridades competentes y con los requisitos establecidos por las leyes que se hallabam en vigor en la época de su expedición, y que los títulos posteriores á esa fecha son nulos y de ningún valor, nulidad que está expresamente declarada por el artículo 71 de esta misma ley de 26 de marzo de 1894, por lo que estos títulos necesitan de ser revalidados por los medios que establecen las leyes vigentes.

Alguiem podrá objetar que, si el Estado de Yucatán no se reincorporó á la República, sino por decreto de 17 de agosto de 1848, es desde esta fecha y no desde mayo de 1847, cuando empezó á regir en el Estado el "Acta de Reformas" y que, en consecuencia, los títulos expedidos son buenos hasta el 17 de agosto de 1848 y no solamente hasta mayo de 1847. La ob jeción no carece de fuerza; pero como antes he dicho, la República consideraba en esa época á Yucatán como Estado rebeide que no podía eludir el cumplimiento de las leves generales de la Nación, y la Secretaría de Fiomiento, obrando en consecuencia, jamás ha aceptado como firmes v valederos los títulos expedidos en 1848.

VIII

Antes de terminar este pequeño trabajo, haré observar lo que es verdaderamente curioso: la falta casi absoluta de conocimiento de la materia que revelan las le yes, decretos y demás disposiciones dictadas, tanto por el Gobierno general, cuanto por el particular del Estado; y así se ha visto va, por ejemplo, que la República se había despojado del dominio eminente que le corresponde en su territorio, concediendo á los Estados la facultad de legislar sobre colonización, y ahora diré que el Estado de Yucatám, á pesar de las leyes generales que he citado, que lo privaban ya del derecho de disponer de sus baldios, solía expedir todavía títulos de propiedad y aun legislar sobre la materia. En el acta ó plan de la revolución que estalló en la ciudadela de San Benito de esta capital el 28 de febrero de 1847, se ve su antículo séptimo que dice que: "con el objeto de indemnizar á los pueblos de algunos perjuicios que han sufrido en la traslación de dominio de las tierras de comunidades y otras posei das con títulos de inmemorial proceden cia, el primer Congreso Constitucional se ocupará, de preferencia, del definitivo arreglo de este asunto." En virtud de este plan, tomó posesión del Gobierno de la Península el General D. Sebastián López de Llergo, y en efecto, como primera providencia, nevocó por decreto de 2 de marzo de ese año la ley de 5 de abril de 1841 sobre enajemación de terrenos baldíos; pero el Gobierno que emanó de ese movimiento político, duró apenas doce días y quedó de nuevo victoriosa la sangrienta, antipatriótica y criminal revolución de 8 de diciembre de 1846 que proclamó la neutralidad de Yucatáni en la guerra que la República sustenia contra los Estados Unidos. Sin embargo, este gobierno revolucionario derogó también, por decreto de 5 de marzo de 1847, la expresada ley de 5 de abril de 1841 sobre enajenación de terrenos baldios, lo que prueba de una maniera indudable la confusión y el desorden que reinaban en este asunto de vital importancia, confusión y desorden que era mecesario terminar por medio de una nueva lev. Esta lev no hubo de expedirse, sino, como he dicho ya, en 30 de abril de 1847, dejando mucho que desear, por cierto, sus disposiciones que denuncian desde luego la intención de expedir otra que fuera más completa y mejor meditada, la que nunca llegó á darse. Abaliantas ab acrait ad

ocupară de oreienXI a del definitiva

Después de esta ley se expidieron los decretos de primero de abril de 1851 y 3 de enero de 1857, de que ne habiado, y

oue revelan que en el Gobierno del Estado comenzaba á germinar la idea de que carecía ya de sus antiguas facultades para legislar acerca de colonización y baldíos. Tiene de notable esta última ley una circunstancia que no debo dejar pasar inadvertida: en su artículo tercero dispone que los que no presentasen, sin justa causa, al Gobierno del Estado, durante el término de tres mieses, sus títulos de propiedad para que se tomara razón de ellos, "perderían todo derecho á los terrenos que poseíam en propiedad ó en arriendo;" disposición draconiana que revela muy poco respeto al derecho de propiedad.

Sin embargo de que, como he dicho, los actos del Gobierno del Estado parecian indicar su persuasión de que el Supremo Gobierno Nacional era el único que tenía ya la mecesaria competencia para disponer de los terrenos baldíos de la República, el desorden continuó, á juzgar por el decreto de 26 de febrero de 1862 que dispuso que. mientras el Congreso General resolvia so bre la iniciativa que varios Estados de la República le habían dirigido, y la Legislatura del Estado había secundado, para que declarara que los terrenos baldíos pertenecen à los Estados, "el gobierno mandara suspender la enajenación de éstos, siempre que los pueblos á que pertenecían se opusieran á ella."

Este decreto revela que, á pesar del "Ac-

ta de Reformas" de 1847, de la circular de 28 de octubre de 1856, de la Constitución de 1857 y de otras varias providencias y circulares del Ministerio de Fomento, continuaban enajenándose por el Estado los terrenos baldíos: ya he dicho que estos títulos son nulos y de ningún valor, salvo composición con el Ministerio de Fomento.

Pero todavía más: ¡la primera Legislatura Constitucional del Estado derogó, por decreto de 9 de octubre de 1862, este de 26 de febrero del mismo año, que previno al Gobierno que suspendiera la enajena-

ción de terrenos baldíos!

Este desorden vino á terminar con la expedición de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos hecha por D. Benito Juárez em 20 de julio de 1863, que, en su artículo 28, declaró que todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos, que no fuera dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, sería nula de plemo derecho y mo constituiría responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

X

Aunque no me he propuesto hacer un estudio extenso acerca de los títulos de propiedad de baldíos y de todas las leyes relativas à la materia, sino concretarme unicamente á indicaciones y consideraciones generales que puedan, si no servir de guia. cuando menos, facilitar el estudio de cualquier negocio relativo que en la práctica se presente, no puedo dejar de indicar que, además de los títulos de que someramente he hablado, hay otros expedidos por el Estadio desde 1869, que son válidos por disposición del Ministerio de Fomento Tales títulos son los que hubieren sido librados por los Jefes políticos del Estado en favor de los indigenas que estaban real y verdaderamente en posesión de terre nos baldíos sin los respectivos títulos de propiedad. En efecto, por circular de 30 de septiembre de 1867 se mandó, por rarones de equidad y conveniencia, que no se despojara á esos indígenas de su posesión y que ocurrieran á las Jefaturas politicas à solicitar sus títulos de propiedad. Posteriormente à esta circular, el Jefe político de Mérida remitió al Ministerio de Fomento dos expedientes formados con motivo de las solicitudes de los indígenas de San Antonio Papacal y San Antonio Luch, pidiendo que se les expidiera el titulo de propiedad de los terrenos baldios que se hallaban ocupando, conforme á esa circular de 30 de septiembre de 1867. La Ministerio expidió entonces la orden de 5 de diciembre de 1868 en que, aclarando y renerando dicha circular, dispuso que fue

ran los mismos Jefes Políticos quienes la braran los títulos en la forma y del modo que lo reglamentara el Gobierno del Estado. Este lo hizo así en orden que expidió el Poder Ejecutivo con fecha 19 de enero de 1869, mandando que los Jefes políticos dispusieran la mensura de esos terrenos y libraran á los interesados los respectivos títulos de propiedad, previa aprobación del mismo Gobierno del Estado. Estos títulos son, pues, firmes y válidos, a pesar de haber sido librados como por via de excepción y sin observancia de las reglas generales.

no goodad. En eledX por circular de go

Termino aqui este breve estudio, no sin temor de haber incurrido, como dije al principio, en algún error involuntario, cuva rectificación espero de quienes son más competentes que vo en esta obscura v dificil materia; pero de todos modos, abrigo la esperanza de que él pueda ser de alguna utilidad á los propietarios de fincas rústicas, á los agrimensores y á mis honorables compañeros de profesión, aunque no sea más que para facilitarles el registro, que siempre es penoso, de las leves relativas á la materia; y si así fuere, me consideraré ventajosamente compensado del tiempo y del trabajo que dediqué à este pequeño estudio. La como adollo obracione REGISTRO de las Leyes, Decretos Ordenes, Acuerdos y Circulares que se citun en el anterior estudio.

"Real Instrucción" de 15 de octubre de 1754.—Colección de leyes de Dublán y Lozano.—Tomo primero, página 13, número siete.

"Real Cédula" de 23 de marzo de 1798. —Colección de Dublán y Lozano.—Tomo primero, página 69, número 30.

"Constitución Española de 1812."—La misma colección.—Tomo primero, página 349 número 96.

"Decreto" de las Cortes Españolas de 4 de enero de 1813.—Colección y tomo citados, página 397, número 107 y Pandectas hispano-mexicanas. Tomo segundo, página 302, número 2,474.

"Decreto" del Congreso Constituyente de Yucatán de 21 de agosto de 1823.—Colección de Peón y Gondra.—Tomo primero, página 2.

"Decreto" de 27 de agosto de 1823.— Colección y tomo citados, página 16.

"Ordenes" de 29 de enero y 7 de abril de 1824.—Colección y tomo citados, páginas 75 y 100.

"Ley" del Congreso General Constituvente de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de agosto de 1824.—Colección de Ponce y Font —62